



RESOLUCIÓN CS Nº 079 / 2023

"1983-2023-40 años de Democracia en Argentina"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 27 de marzo de 2023

Expediente Nº 4416/21.-

VISTO las presentes actuaciones y, en particular, el RECURSO JERÁRQUICO (fs. 268/277) en contra de la Resolución Nº 1092/22 de Decanato de la Facultad de Humanidades, interpuesto por la Sra. Mirta Silvia GUAYMÁS, en su carácter de postulante en el Concurso Cerrado Interno convocado para cubrir un (1) cargo de DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO ACADÉMICO - Categoría 1 del Agrupamiento Administrativo de la Planta de Personal de Apoyo Universitario de la mencionada Facultad, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho Recurso, la postulante GUAYMÁS solicita se declare nulo de nulidad absoluta e insanable el concurso de referencia, fundado en vicios de procedimientos y arbitrariedad manifiesta, cuestionando la valoración realizada por el jurado actuante en las etapas de examen teórico-práctico, antecedentes y entrevista.

Que asimismo, la referida postulante presenta sendas notas solicitando se abstengan de participar en el tratamiento del presente expediente los Sres. Consejeros PAU Héctor Martín CORREJIDOR y Jorge SARDINA, argumentando que lo hace con el fin garantizar el debido proceso y la transparencia de los actos de gobierno.

Que Asesoría Jurídica, mediante Dictamen Nº 21218, luego de realizar un análisis pormenorizado de las cuestiones que plantea la postulante GUAYMÁS, aconseja el rechazo del referido RECURSO, en virtud de no advertirse afectación del debido proceso adjetivo y sustantivo.

Que, con relación a las solicitudes para que los Sres. Corregidor y Sardina se abstengan de participar en el presente expediente, dicho Servicio Jurídico aconseja se haga lugar a las mismas, para extremar la garantía del debido proceso adjetivo en las actuaciones. El referido Dictamen se transcribe a continuación:

"Sres. Consejeros Superiores:

I.- Las presentes actuaciones son remitidas a esta Asesoría Jurídica (fs.285) para dictamen respecto del recurso presentado por la Sra. **Mirta Silvia GUAYMÁS** (fs. 268/277 y adjuntos fs.278/282) en contra de la Res. D 1092/22 de la Facultad de Humanidades.

II.- El recurso fue presentado por la Sra. GUAYMÁS, postulante en el concurso PAU de referencia, en fecha 24/08/22-hs. 10:20 (fs.268), ante el Consejo Superior y la resolución recurrida fue notificada a su parte el 17/08/22 (como consta a fs. 264), por lo que se encuentra interpuesto en tiempo y forma, correspondiendo su consideración, con encuadre en el art. 33 de la Res. CS 230/08 (Reglamento de Concursos PAU).

La Sra. GUAYMÁS recurre la Res. 1092/22 de Decanato de la Facultad de Humanidades (fs.263), que RECHAZÓ su impugnación de fs. 159/189 y APROBÓ el Dictamen del Jurado y su Ampliación, solicitando se declare nulo de nulidad absoluta e insanable el presente concurso, por los vicios de procedimiento y arbitrariedad manifiesta, cuestionando la valoración realizada por el Jurado actuante de las tres etapas concursales: examen teórico-práctico, entrevista y antecedentes. Expone, en lo sustancial, lo siguiente:

1) **Examen escrito:** reitera el cuestionamiento -que efectuó en su impugnación del 18/04/22 al Dictamen del Jurado- respecto de la corrección de las preguntas teórica n°1 y la práctica n°2, por los aspectos que expresa en el cuadro comparativo inserto en su recurso (véase fs. 269), a cuya lectura se remite breviter causa, discrepando con el puntaje atribuido a la postulante Mimessi, que resultara en el primer lugar del orden de mérito. Sostiene que el Jurado sólo modificó, en la Ampliación de Dictamen, lo referido a la pregunta práctica n° 2, dejando dudas en cuanto a los demás puntos.

Expte. Nº 4416/21.-

Pág. 1/7.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

2) Entrevista: reitera el cuestionamiento a la valoración de la entrevista realizada por el Jurado con respecto a la postulante Mimessi, discrepando con el puntaje que le asignó a la misma (véase cuadro, fs. 269).

En esta instancia recursiva, introduce como nuevo punto de impugnación el relativo al tiempo de duración de la entrevista sólo para su caso (véase fs. 273 del recurso) ya que afirma que del Dictamen del Jurado surge que fue de 42 minutos - lo que niega- lo que excede el tiempo de 30 minutos pautado en el art. 25 del Reglamento de Concursos PAU, por lo que sostiene se incumplió con dicha norma, detectándose ahora este vicio de procedimiento, no explicitado en su impugnación anterior. Formula reserva de solicitar pericia informática para determinar el momento en que se abre y se cierra el documento en la notebook que utilizó para la entrevista.

3) Antecedentes: reitera la impugnación en cuanto a la valoración de los antecedentes efectuada por el Jurado del concurso, solicitando se revean, respecto los siguientes ítems:

(a) **Antigüedad:** sostiene que el Jurado, al no puntuar los contratos de locación de servicios entre su parte y la Universidad bajo el ítem antigüedad, se apartó del Dictamen N°17.346 -contenido en la Res. H 1215/17 (fs.186/187)- y del Dictamen N° 20.831 (fs.200) de Asesoría Jurídica, en los cuales se expresa el criterio que corresponde sea valorada la antigüedad de los contratados por esta Universidad y, también, se apartó del Dto. 366/06 CCT No Docente, art. 153, 2° párrafo, que refiere que en caso de duda "deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador", entendiendo que el Jurado así la perjudicó. Arguye, además, que no se consideró la cantidad de expedientes (listado de fs. 166, 2° párrafo) en donde la norma se aplicó. Asimismo, admite que esta cuestión no encuentra pacífica solución y dice que no quedó resuelta, ya que no está claro cuál es el criterio a seguir.

(b) **Capacitación:** afirma que el Jurado no respondió a la solicitud de detallar cuáles fueron los cursos considerados para cada postulante que hizo en su impugnación, considerando que debió tenerse en cuenta la temática y no el número de los cursos presentados por los postulantes (véase cuadro fs. 270).

(c) **Trabajos/publicaciones/conferencias:** asevera que el Jurado no respondió a su impugnación, ya que no menciona el tema de las conferencias de la postulante Mimessi, no estableciendo la afinidad con el cargo, adjudicándosele un puntaje por antecedente inexistente. Sostiene que a su parte, contrariamente, no le otorgaron puntaje por sus ponencias al no explicitar la temática de las mismas y tampoco por sus trabajos en relación con la acreditación de carreras ante CONEAU, lo que alega si tienen estrecha relación con las misiones y funciones del cargo objeto del concurso (véase cuadro fs.270).

(d) **Becas:** manifiesta que el Jurado no le otorgó puntaje por la beca para el cursado del Máster en Educación de UNINI México y de la Universidad Internacional Iberoamericana, a pesar que dice cumplir con los requisitos del art. 27 inc. f) de la Res. CS 230/08. Que al respecto el Jurado respondió que "no se acredita que se obtuvo como PAU y por evaluación de méritos como tal", con lo que discrepa ya que afirma que no es el requisito que pide la normativa. Agrega que incorporó como prueba el plan de estudios de la carrera en fs. 178/185, de lo que alega surge la orientación de dicha maestría en organización y gestión de centros educativos. En esta instancia recursiva, manifiesta que aporta como nuevo elemento el formulario que completó para ingresar a la convocatoria de la Fundación FUNIBER (fs. 221/224), para acreditar que, además de cumplir con la norma citada, lo hace con el criterio que tuvo el Jurado para no darle el puntaje, cual es el desempeño laboral como PAU, de lo que infiere la falta de fundamentos del Dictamen del Jurado. Solicita se le otorgue puntaje por este antecedente (véase cuadro fs. 271 y fs. 272).

(e) **Concursos meritados:** expresa que el Jurado modificó la puntuación de este ítem, sumándole el puntaje correspondiente a su parte, pero no le restó puntos a la postulante Mimessi como había impugnado, por inexistencia de antecedentes, manteniendo 0,50 puntos de más. Sostiene que la postulante Mimessi sólo ha presentado un (1) dictamen meritado pero el Jurado le otorgó 2 puntos (véase cuadro fs.271).

(f) **Representación:** reconoce que este aspecto no fue planteado por su parte en la impugnación al Dictamen del Jurado, sino en fecha posterior (fs.223), por lo que no fue objeto de tratamiento jurídico. Expone que el Jurado en este ítem mantiene 0,50 puntos extra por antecedentes inexistentes a favor de la postulante Mimessi, ya que sostiene que ésta concursante sólo acreditó haber sido Consejera Directiva por el claustro PAU en tres oportunidades, por lo que, a criterio de la recurrente, le correspondía 1,50 y no 2 puntos como el Jurado le asignó.

La recurrente, en cada aspecto mencionado precedentemente, achaca a esta Asesoría Jurídica (que emitió Dictamen N° 20.844 de fs. 217/220 dentro de los márgenes de su competencia legal en el sentido que no advertía vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta hasta esa etapa concursal) no haber consultado a un especialista en la temática o a personal idóneo, o no haber cotejado la existencia de antecedentes, poniendo en tela de juicio la competencia legal ejercida por esta Asesoría y su límite, al manifestar que este órgano consultivo colaboró a sostener un Dictamen del Jurado "falto de fundamentos". En esta tesitura, la recurrente argumenta que en caso de duda del Jurado o que excediera la órbita del servicio jurídico, se podría haber requerido la opinión de un idóneo, como la Escuela de Ciencias de la Educación propia de esta Facultad, a fin de establecer la pertinencia del antecedente o de la respuesta ampliatoria que se da a la pregunta teórica nº 1; la validez de la beca y su relación



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

con las misiones y funciones del cargo objeto del concurso; la validez e importancia de los antecedentes que ella presentó en el marco de acreditación de carreras ante CONEAU; invocando antecedentes sobre el pedido de "opinión idónea" (Res. CS 413/18 y CS 81/18).

4) Capacidad o idoneidad del Jurado actuante: la recurrente, en esta instancia revisora, pone en tela de juicio la capacidad o idoneidad del Jurado designado al efecto por la autoridad concursal, al decir que resalta su actuar dudoso y fuera de la norma, y señala que, si bien entiende que los plazos de recusación están vencidos, fueron incorporados tardíamente los CV de los miembros del Jurado y que la jurado Sra. Susana González no acredita antecedentes en las áreas de alumnos, docencia y títulos, sino sólo en el ámbito de biblioteca y de alfabetización internacional, por lo que sostiene no se cumplió con el art. 14 inc. c) del Reglamento de Concursos PAU (acreditar experiencia en la especialidad del cargo a cubrir).

5) Presentación de nota por el Secretario Gremial de APUNSa.: la recurrente manifiesta que, con posterioridad a que ella presentara su impugnación del 18/4/22 en contra del Dictamen del Jurado, se configuró una situación a la que califica de grave y que tendría como actores a la postulante Mimessi y, hasta ese entonces, al Secretario Gremial de APUNSa., Martín Corregidor. Expone que el día 19/5/22, dicho Secretario Gremial presentó Nota nº 861/22 con cargo de recepción de Despacho Gral. de mesa de entradas y salidas de esta Facultad (rola a fs. 212) por la cual arguyó que la Res. D 492/22 colisionaba con el Reglamento de concursos PAU. Que, al respecto, Asesoría solamente dijo que había informado el criterio del área, respecto a la valoración de la antigüedad de los contratados, con sustento en el art. 56 del CCT-Dto. 366/06. Sostiene, entonces, que la postulante Mimessi, en su carácter de Directora de Despacho Gral., no debió permitir el ingreso de ninguna documentación (en alusión a aquella nota) relativa al concurso donde ella misma revestía la calidad de postulante, lo que violó lo dispuesto en el art. 3º de la Res. D 492/22 y de la Res. D 706/22, y con ello garantizar la participación del gremio en la discusión sobre si correspondía o no puntuar el tiempo de contratos como antigüedad, lo que entiende afecta la transparencia y confiabilidad del acto. Por último, refiere que, al mediodía del 19/5/22, asume Mimessi como Secretaria Gremial, en reemplazo de Corregidor y que, pasado el mediodía (12:20 hs.), ingresa la Ampliación de Dictamen del Jurado (fs. 211).

A modo de conclusión, la recurrente reitera que se han configurado numerosas causas que fundamentan el pedido de nulidad absoluta e insanable del presente concurso, por vicios de procedimiento y manifiesta arbitrariedad. Pide se realice lo necesario para determinar tales vicios, en virtud del principio de verdad material e impulsión de oficio de la administración. Formula reserva legal. Ofrece como prueba, copias simples de las Res. CS 213/22, 413/18 y 81/18 (rolan incorporadas a fs. 278 a 282).

IV.- Analizado el recurso de la concursante GUAYMÁS (fs. 268/277 y adjuntos fs.278/282) en contra de la Res. D 1092/22 del 16/08/22 de la Facultad de Humanidades (fs.263 y vta.) y las demás constancias obrantes en autos, este Servicio Jurídico estima lo siguiente:

1) Con respecto al cuestionamiento referido a la evaluación del **examen escrito**, en particular sobre las preguntas teórica nº 1 y práctica nº2, cabe decir que el Jurado designado al efecto ha formulado las aclaraciones que consideró pertinentes, en orden a la corrección o suficiencia de las respuestas dadas a aquellas preguntas, mediante Ampliación de Dictamen (véase fs. 201 a 203), a cuya lectura se remite, manteniendo unánimemente el puntaje otorgado originariamente a cada postulante.

La evaluación del examen teórico-práctico, de la entrevista y de los antecedentes de los concursantes es una labor técnica asignada, por el CCT-Dto. 366/06 y por Reglamento de Concursos PAU, al Jurado designado al efecto por la autoridad competente, por lo que esta Asesoría Jurídica no puede sustituirlo ni erigirse en control de desempeño del Jurado actuante, invadiendo una competencia que no le ha sido otorgada por dichas normas. Por lo tanto, dentro del margen del art. 7, inciso d) de la Ley 19.549 es que este Servicio Jurídico examina el procedimiento concursal, siendo improcedente la pretensión de la recurrente de exigirle tal obrar, no autorizado por las normas vigentes, a este órgano jurídico consultivo. En ese sentido, cabe decir la argumentación de la recurrente solo revela una mera disconformidad con el criterio y resultado de la valoración, materia de resorte del órgano evaluador, sin que se advierta un desborde reglamentario en el actuar del Jurado en su órbita de competencia material, que sea configurativo de vicio de procedimiento o arbitrariedad manifiesta, en tanto emitió Dictamen explícito y unánime, el que ratificó -en lo sustantivo y de igual forma- mediante la Ampliación de Dictamen, a cuya lectura completa se remite en honor a la brevedad.

2) Igual parecer merece el cuestionamiento de la recurrente en cuanto a la ponderación de la **entrevista** efectuada por el Jurado. Cabe decir que el Jurado, en la Ampliación de Dictamen (véase fs. 204), explicitó aspectos de la valoración que realizó de la entrevista de todas las concursantes, manteniendo el puntaje otorgado. Se remite a su lectura completa, para mayor claridad.

Con respecto al alegado vicio que señala la recurrente, en punto a la duración excesiva de su entrevista, tratándose de un hecho cabe remitirse estrictamente a las constancias que surgen del Acta de Dictamen del Jurado, ratificada en la Ampliación



que produjo, haciendo plena prueba con respecto a todos los hechos allí asentados; no habiendo ningún elemento objetivo en contrario que haya aportado la impugnante, quien, valga decir, recién introdujo este planteo en la etapa recursiva y no en la impugnación a dicho Dictamen evaluador. Cabe agregar que la prueba informática no es pertinente ni conducente, ya que no se ha preservado oportunamente el material de prueba de eventual alteración por terceros, lo que hace imposible jurídicamente su producción. A ello se agrega que, como surge del Acta de Dictamen del Jurado, no obstante el exceso de tiempo, la postulante GUAYMÁS ha obtenido el máximo puntaje en la entrevista (10 puntos), por lo que no se advierte perjuicio a su parte, no siendo procedente la nulidad por la nulidad misma.

3) En lo concerniente a la impugnación de la valoración de los **antecedentes**, cabe decir lo siguiente, conforme las constancias del expediente:

-Antigüedad: el Jurado en el Dictamen evaluador (véase fs.138) le asigna por este ítem a la postulante Guaymás 3,02 (luego, rectificado el error a 3.20 puntos). En la Ampliación de Dictamen (véase fs. 205 a 207), el Jurado con transcripción del art. 27, inc. b) del Reglamento de Concursos PAU, explicó que le otorgó 3 puntos por 10 años de servicios prestados en la U.N.Sa. y 0,2 por 2 años de servicios prestados en la administración pública provincial y que "considera que la antigüedad laboral es el tiempo que una persona permanece trabajando en una organización pública o privada, desde su ingreso o vinculación laboral". Aclara que: "...la Sra. Guaymás acredita en la Universidad 10 años y 4 meses al momento de su inscripción y al momento de constituirse este Jurado le consideró en este ítem, el equivalente a 10 años y 8 meses"..."Para este Jurado, correspondería otorgar puntaje sólo si la postulante hubiera solicitado el formal reconocimiento de esa antigüedad como personal contratado, cuestión que no se acredita ni se observa en el legajo"... El Jurado explica que no consideró los contratos de locación de servicios, cuyos artículos o cláusulas indican que "no genera relación de dependencia con la Universidad", detallando 4 contratos obrantes en los anexos de las Res. 209/07, 128/08, 129/08 y 230/10. Asimismo, el Jurado aclara que la Sra. Guaymás indica que los contratos referidos corresponden al cargo de Secretaria Administrativa Académica de la Maestría y Especialidad en DDHH, dependiente del Dpto. de Posgrado de esta Facultad, aunque en el acto administrativo dice que fue contratada para desempeñar tareas administrativas de orden general y vinculadas con aquélla Maestría por una parte y en Dpto. de Posgrado por otra. Que, en virtud de lo citado en la impugnación por la postulante Guaymás, respecto de los dictámenes anteriores de Asesoría Jurídica, es que este Jurado resolvió solicitar la intervención del Servicio Jurídico al efecto de dilucidar esta cuestión, remitiéndose, con transcripción al criterio INFORMADO por esta Asesoría Jurídica en Dictamen N°20.831 de fs. 200. Con dicha fundamentación, el Jurado, de forma unánime, mantiene el puntaje otorgado a la postulante Guaymás.

Sobre este ítem, cabe decir que, en efecto, la norma vigente es el art. 27 inc. b) del Reglamento citado, tal como lo expone el Jurado actuante, existiendo posiciones diferentes en punto a si corresponde o no en los concursos PAU computar como antigüedad el tiempo de prestación cumplido en tales contratos con esta Universidad, siendo el criterio informado por este Servicio Jurídico a fs. 200 una posición con sustento en el art. 56 del CCT-Dto. 366/06, lo que constituye un parecer jurídico no vinculante. De allí que el Jurado se pueda apartar de los dictámenes y fundamentar, como lo hizo, su criterio de no computar como antigüedad el tiempo de prestación en el marco de dichos contratos de locación de servicios, si no media reconocimiento formal previo de esa antigüedad por parte de la Universidad, solicitado por el interesado/a.

La impugnante admite que no es pacífica la solución e invoca, por una parte, los dictámenes jurídicos citados y los casos en que se resolvió computar como antigüedad esos contratos, pero, por otra, propone una tercera interpretación basada en el art. 153 del CCT mencionado, postulando que en caso de duda "deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador", lo que se advierte no es posible porque no existe otra norma más que el art. 27 inc. b) que establece el cómputo de la antigüedad del concursante en relación de dependencia, lo que excluiría los contratos de locación de servicios.

Por lo consiguiente, no se observa que el criterio del Jurado en cuanto a este ítem, a pesar de no seguir los dictámenes jurídicos antecedentes, resulte arbitrario o irrazonable manifiestamente, en tanto ha explicitado su fundamento en la norma reglamentaria vigente y en la documentación presentada por la propia recurrente, correspondiendo a la autoridad resolvente decidir al respecto.

En relación a ítems de: capacitación; trabajos, publicaciones, conferencias; becas; concursos meritados y representación, se remite a la puntuación contenida en el Dictamen y en la Ampliación de Dictamen, por las consideraciones expuestas en el punto 1) del presente, en orden a la labor evaluativa de resorte del Jurado designado al efecto.

La arbitrariedad es manifiesta cuando surge del solo cotejo del punto cuestionado, sin que sea necesaria la realización de una evaluación, que está confiada al jurado idóneo y que, en definitiva, es de resorte exclusivo su control por la autoridad concursal y el órgano revisor en esta instancia recursiva.

4) En relación a los argumentos de la recurrente GUAYMÁS tendientes a desacreditar la **capacidad o idoneidad de los miembros del Jurado** designado al efecto e interviniente, en esta instancia recursiva, resultan extemporáneos, toda vez que



RESOLUCIÓN CS Nº 079 / 2023

"1983-2023-40 años de Democracia en Argentina"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

consintió su actuación, con su participación en la sustanciación del presente concurso, sin que surja de las constancias obrantes en el expediente de referencia que haya efectuado, en tiempo y forma reglamentaria, cuestionamiento a la conformación del Jurado en la etapa oportuna, de acuerdo al Reglamento aplicable (Res. CS 230/08 y modificatorias) ni objeción al momento de ser evaluada. En este sentido, cabe destacar que la impugnante GUAYMÁS cuestiona la idoneidad del Jurado después de conocer el resultado de la evaluación que la propuso en el segundo lugar del orden de mérito, por lo que, en virtud del principio de preclusión procesal y del que indica que en materia de nulidades "nadie puede alegar su propia torpeza", es decir quien la peticiona no debe haberla consentido, corresponde el rechazo de este planteo.

5) En lo concerniente a la situación expuesta por la recurrente GUAYMÁS relativa a la recepción y el trámite dado a la Nota nº 861/22 presentada por el entonces Secretario Gremial de APUNSa, cabe estar a las constancias del presente expediente que dan cuenta de lo siguiente: -que dicha nota del gremio (fs.212) fue enviada por correo electrónico a la mesa de entradas de la Facultad de Humanidades (fs.213), constando en ella sólo un sello de Despacho General y sin firma alguna de recepción; -que obra pase manuscrito del 20/5/22 de la Dra. Mercedes Vázquez (fs.213), sin intervención alguna de la postulante Mimessi, por lo que la supuesta participación de la citada concursante, en su carácter de Directora del Despacho Gral., que alega la postulante GUAYMÁS en su recurso, no se verifica en este expediente.

Por otra parte, de las constancias del presente expediente, también, surge que el pedido gremial de fs. 212 fue acogido por la **Res. D 706/22** de la Facultad de Humanidades (fs.230) al disponer la intervención de la Comisión Paritaria Particular a efectos de dilucidar si corresponde, en los concursos PAU, reconocer y de qué manera en su caso, la antigüedad de los contratos de locación de servicios. Pero, ese acto fue **REVOCADO por la Res. D 1086/22** (fs.259), en virtud del haber sido objeto de recurso de reconsideración presentado por la postulante Mimessi (fs.238/242), recayendo Dictamen N° 20.917 de Asesoría Jurídica al respecto (fs. 245/248) que así lo aconsejó. La postulante Guaymás, también, interpuso recurso de reconsideración en contra de aquella Res. D 706/22 (fs.249/256), alegando la nulidad del presente concurso cuando éste todavía no había sido resuelto por la autoridad concursal, sobre el que obra Dictamen N° 20.991 de Asesoría Jurídica (fs. 257/258), recayendo Res. D 1091/22 (fs.262). La Res. D 1086/22, que restableció el cauce reglamentario del procedimiento concursal, fue notificada a todas las concursantes como consta a fs. 260, quedando firme y consentida; y continuaron las actuaciones según su estado, sin que se advierta, en ello, afectación a los derechos de la postulante GUAYMÁS, los que fueron, precisamente, resguardados, junto a los de las restantes concursantes, ya que NO se dio intervención a la Comisión Paritaria Particular en el trámite en curso de este procedimiento de selección PAU.

Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica aconseja el rechazo del recurso de fs. 268/277 presentado por la postulante Mirta S. GUAYMÁS, por no advertirse afectación del debido proceso adjetivo y sustantivo.

V.- A fs.283, la postulante GUAYMÁS presenta nota del 25/08/22, por la que solicita al Consejo Superior que el Sr. **Martin CORREGIDOR** se abstenga de participar como Consejero en las presentes actuaciones, por cuanto, según expone, en el recurso que ella presentó el 24/08/22, informó una situación que podría cuestionar la imparcialidad y transparencia de la decisión del Cuerpo.

A fs. 284, la misma recurrente, por nota del 26/08/22, amplió su nota anterior, pidiendo que el Sr. **Jorge SARDINAS** se abstenga de participar como Consejero y como miembro de las Comisiones Permanentes (Res. CS 142/22) en las presentes actuaciones, por los motivos antes expuestos, y por ser familiar de la postulante Claudia Luna y de quien renunciara como jurado titular, Sra. María Julia López.

Con respecto a estas peticiones de la Sra. GUAYMÁS, deberá resolver el Consejo Superior, en forma previa a dar tratamiento al presente expediente en Comisión y, luego, en el Plenario del Cuerpo, atendiendo al carácter de Consejeros Superiores por el Estamento PAU que a la fecha revistan los Sres. SARDINAS (titular) y CORREGIDOR (suplente), aconsejándose se haga lugar a las mismas, para extremar la garantía del debido proceso adjetivo en las presentes actuaciones."

Que a fojas 295/296 la postulante GUAYMÁS solicita la apertura a prueba del presente concurso PAU, citando los artículos 1, inc. f) de la ley 19549 y 46 del Dcto. 1759/72, reiterando los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico arriba citado.

Que, de acuerdo al Dictamen N° 21260 de Asesoría Jurídica, esta última presentación de la postulante GUAYMÁS deviene extemporánea, toda vez que la recurrente ha concretado, en tiempo y forma, el recurso previsto por el art. 33 del Reglamento de Concurso PAU (Res. CS Nº



230/08), que es la norma especial aquí aplicable. El Dictamen referido se transcribe a continuación:

"Sres. Consejeros Superiores:

I.- El expediente de referencia es remitido a esta Asesoría Jurídica, a requerimiento de la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior (fs.298 vuelta), para dictamen respecto de **la solicitud de fs. 295/296 realizada por la postulante Mirta Silvia GUAYMÁS**, de fecha 25/10/22 según cargo de recepción de Secretaría del Consejo Superior. Se procede a su análisis.

II.- Cabe decir, ab initio, que las presentes actuaciones se encuentran en estado de ser consideradas, en forma previa, por parte de la mencionada Comisión (fs.297) a su tratamiento y resolución por el plenario del Consejo Superior, respecto al **recurso del art. 33 de la Res. CS 230/08 interpuesto por la postulante GUAYMÁS** en fecha 24/08/22 (fs. 268/277) en contra de la Res. 1092/22 de la Facultad de Humanidades, que rechazó su impugnación y aprobó el Dictamen del Jurado y su Ampliación, con el consiguiente orden de mérito resultante del presente concurso; habiendo emitido este Servicio Jurídico Dictamen N° 21.218 del 14/10/22 sobre el particular (fs.286/293) que es un acto preparatorio, por lo que, valga aclarar, a todo evento, que **la administración universitaria no se ha expedido aún, en definitiva, sobre dicho recurso a la fecha.**

En este estado procesal, la misma recurrente solicita la apertura a prueba del presente concurso PAU (fs. 295/296), citando los arts. 1, inc. f) de la ley 19.549 y 46 del Dto. 1759/72 reglamentario; reiterando argumentos que ya fueron expuestos por su parte en su recurso de fs. 268/277, en orden a su discrepancia con el puntaje dado por el Jurado evaluador a los antecedentes de la concursante Mimessi, en ítem "representación" (punto I) y exigiendo a la administración la probanza y acreditación de la evaluación del Jurado relativos a tales antecedentes y la corrección de error aritmético (puntos II y III).

III.- Así las cosas, teniendo presente que la recurrente GUAYMÁS ha concretado, en tiempo y forma, el recurso del art. 33 del Reglamento (Res. CS 230/08) mediante escrito que rola a fs. 268/277, por lo que toda petición posterior deviene extemporánea; que dicho recurso se encuentra pendiente de tratamiento y resolución por parte del Consejo Superior de la Universidad; que el citado Reglamento de Concursos, que es la norma especial aquí aplicable, no contempla la apertura a prueba del dicho recurso específico y que, en sustancia, la solicitud de fs. 295/296 reitera la discrepancia de aquélla concursante con el puntaje asignado por el Jurado a la postulante que resultó primera en el orden de mérito, sólo por antecedentes en el ítem representación, lo que no requiere más que la vista por la autoridad resolvente de las constancias documentales presentadas por los concursantes, **se estima que resulta improcedente dicha solicitud de fs. 295/296, correspondiendo su rechazo in limine, en virtud del principio de preclusión procesal**, no advirtiéndose, por lo demás, afectación del derecho de defensa de la solicitante, en tanto ha ejercido, en cada etapa concursal, ampliamente el control continuo de estas actuaciones como consta en las mismas.


En este estado, corresponde que el Consejo Superior de tratamiento y resolución fundada al recurso de fs. 268/277, a cuyo efecto este Servicio Jurídico, en lo que a su competencia refiere, ratifica el Dictamen N° 21.218, remitiendo a las consideraciones in extenso allí vertidas, en particular puntos IV y V.- del mismo."

Que a fojas 300/301 la referida postulante realiza una nueva presentación invocando el derecho a ser oída contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos, solicitando la probanza e incorporación de "copias documentales" de los antecedentes presentados por la Sra. Stella Maris Mimessi Sormani, a la vez que reitera la apertura de pruebas enunciada precedentemente.

Que, por otra parte, a fs. 306/308, obra presentación de la postulante Stella Maris Mimessi Sormani solicitando que el Consejo Superior resuelva en carácter de urgente al recurso planteado por la otra postulante.

Que a fojas 309/312 obran nuevas presentaciones de la postulante GUAYMÁS reiterando las observaciones planteadas en las notas enunciadas precedentemente.

Que resulta necesario dejar constancia que en el tratamiento del presente expediente se excusaron de participar los consejeros superiores Héctor M. Correjidor y Jorge Sardina.


Expte. N° 4416/21.



RESOLUCIÓN CS Nº 079 / 2023

"1983-2023-40 años de Democracia en Argentina"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

Que analizadas las actuaciones, se comparte en su totalidad con lo que se expone en los dictámenes del servicio jurídico permanente Nros. 21218 y 21260, donde se responde de manera fundada a los planteos formulados por la postulante GUAYMÁS.

Que asimismo, este Cuerpo no encuentra vicios de procedimientos ni arbitrariedad manifiesta por parte del Jurado actuante, toda vez que el Dictamen y su ampliación resultan explícitos.

POR ELLO y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho Nº 049/2023,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 3º Sesión Ordinaria del 23 de Marzo de 2023)

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por la Postulante **Mirta Silvia GUAYMÁS, DNI 25.884.673**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente y en un todo de acuerdo a lo aconsejado por Asesoría Jurídica en los dictámenes transcritos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la postulante Mirta Silvia GUAYMÁS lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "*Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria.*"

ARTÍCULO 3º.- Girar las actuaciones a la Facultad de Humanidades para proseguir con el trámite de designación respectiva.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar a: Postulantes Guaymás y Mimessi Sormani y Facultad de Humanidades. Cumplido, siga a la mencionada Facultad a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR




CORR PLACCO
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. NICOLAS A. INNAMORATO
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA